

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 ..

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones, que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho, con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Septiembre de 1898 se presentó a nombre del Banco Hipotecario, ante el Juzgado del distrito de la Universidad de esta Corte, demanda ejecutiva contra la Diputación provincial de Valencia, aduciendo los siguientes hechos: que por la ley de 10 de Marzo de 1887, el Estado cedió en plena propiedad a la expresada Diputación provincial la finca denominada Jardín del Real, debiéndose proceder a su enajenación en pública subasta, y destinándose el 60 por 100 de su valor, según la ley de 19 de Junio de 1888, a la construcción de la cárcel de la referida capital, contribuyendo, además de dicho producto, por mitad el Ayuntamiento y la Diputación a la terminación de las obras; que por virtud de la autorización concedida en dichas leyes, la Junta de inspección, vigilancia y administración de la cárcel, que se creó al efecto, y juntamente con ella el Ayuntamiento y la Diputación repetidos, contrataron un préstamo con el Banco Hipotecario de España por valor de 750.000 pesetas, elevado a escritura pública en 31 de Julio de 1889, a fin de atender a los gastos de contratación de la cárcel indicada, entre cuyas condiciones se estipuló la de que la Diputación provincial y el Ayuntamiento respondían solidariamente, con la Junta del Banco, de la devolución del capital y pago de intereses, obligándose a consignar a tal efecto en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias, las cuales ingresarían en el Banco para que éste las aplicase al pago de los semestres convenidos en su respectivo vencimiento; que a pesar de las consignaciones hechas por la Diputación el cumplimiento de la obligación contraída, cuyo importe ascendía a la suma de

304.655 pesetas, entablando la ejecución oportuna contra aquella:

Que admitida la demanda extractada, y seguido el juicio por sus trámites legales, el Juzgado dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al Banco Hipotecario de la suma reclamada, con más las costas del juicio:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, recibidos los autos en ésta y estando tramitándose la apelación, el Gobernador de la provincia de Valencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia fundándose: en que la Diputación se obligó a pagar al Banco con las consignaciones de su presupuesto, y dada esta expresión explícita de la escritura, ni remotamente se indicó en ella que se obligaba el 60 por 100 de los terrenos del Jardín del Real, a cuyo infundado impuesto se apeló sin duda por la conciencia de que era precisa la sombra de una garantía real para hacer visible la ejecución; en que con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de la provincia no aseguradas con prenda o hipoteca, no pueden exigirse por los procedimientos de apremio, debiendo formarse presupuesto extraordinario, a no convenir el acreedor en que se consignen en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito; en que no puede estimarse salvada la dificultad distinguiendo en el juicio ejecutivo dos partes, diciendo que si lo prohibido es el apremio, aun no se ha llegado a él, puesto que toda ejecución reviste desde un principio el carácter de apremio, y en que la pertenencia del Jardín del Real no es materia hipotecable en garantía de préstamo, como lo fué el edificio de San Agustín, por autorizarlo así la ley de Cesión de éste; el Gobernador citaba además los artículos 121 y 122 de la ley Provincial, y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el contrato de préstamo de que se trata tiene carácter privado y civil por su naturaleza y efectos, en su orden sólo cabe reconocer la limitación que establece el art. 113 de la ley Provincial respecto de los procedimientos de apremio; que la forma en que la Diputación se obligó en el contrato no destruye ni modifica el carácter primordial de crédito hipotecario para los efectos del procedimiento y com-

petencia de los Tribunales ordinarios; que la cuestión promovida sobre los efectos jurídicos que deban atribuirse a la consignación expresa hecha por las leyes de 10 de Marzo de 1887 y 19 de Junio de 1888, posteriores a las Hipotecaria y Provincial del 60 por 100 del producto en venta de los terrenos del Jardín del Real para la construcción de la cárcel de Valencia, cuya parte ha sido objeto de traba o embargo, corresponde deducirla a los Tribunales ordinarios, teniendo precisamente lugar adecuado, a fuer de otras acciones y medios especiales que podrán ejercitarse al conocer y decidir acerca de la apelación pendiente y admitida en ambos efectos de la sentencia de remate dictada por el inferior mandando hacer trance y remate de los bienes embargados, que podrá o no ser mantenida; y que el conocimiento y decisión de las cuestiones y reclamaciones a que da lugar el contrato civil referido, no están sometidos por ninguna ley ni disposición expresa a la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 113 de la ley Provincial, que dice: «Las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a las Diputaciones por los procedimientos de apremio. Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado. Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de

competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva deducida a nombre del Banco Hipotecario de España contra la Diputación provincial de Valencia, sobre pago de pesetas, procedentes del contrato de préstamo de que queda hecho mérito en los resultandos que preceden:

2.º Que la obligación contraída por parte de la Diputación demandada de consignar en sus presupuestos las cantidades convenidas no tiene en el presente caso el carácter jurídico exigido por el artículo 113 citado para que pueda dicha entidad administrativa ser perseguida por la vía de apremio, puesto que dicha obligación no puede afirmarse que quedará garantida con prenda o hipoteca:

3.º Que a la Administración, por lo tanto, corresponde determinar los medios de hacer efectiva la deuda contraída dentro de los términos marcados en el repetido art. 113 de la ley Provincial;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 319 de 15 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1898 la Guardia civil del puesto de Reinosa encontró y puso a disposición del Juzgado a Antonio González Gómez, vecino de Izara, que conducía un carro de madera extraída del monte del referido Izara, que contenía 11 apeos de dos metros 80 centímetros de longitud y de 60 a 70 centímetros de circunferencia, cuya madera la había extraído del monte por no tener qué comer, según declaró el González:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez declaró procesado por auto del mismo día 28 de Octubre de 1898 al detenido Antonio González Gómez, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición a la judicial, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial,

á la Audiencia de Santander, en donde se encontraba el proceso, fundándose en que el hecho de que se trata constituye tan sólo una extralimitación al verificar el aprovechamiento concedido al pueblo de Hermandad del Campo de Suso para el consumo de hogares, adelantando el tiempo señalado para llevarlo á cabo; extralimitación de la que, según el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debía conocer la Administración:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que fuera de los casos antes expresados y de los que corresponden al Tribunal Supremo y á las Audiencias territoriales, según lo preceptuado en el núm. 3.º artículo 14 de la citada ley, eran competentes, por regla general, para conocer de las causas y juicios respectivos las Audiencias de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido; que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los dos casos de excepción señalados en el núm. 1.º, art. 8.º de dicho Real decreto; que no hallándose comprendido el hecho perseguido en esta causa en las disposiciones legales que como fundamento del requerimiento se invocan, y si por el contrario en los artículos 530 y 531 del Código penal y en la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, era evidente la competencia de aquel Tribunal para conocer del hecho cometido dentro de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Vista la regla 1.ª, art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á los Gobernadores de provincia, como Autoridades competentes, la facultad de conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente,

al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Antonio González Gómez por haberse encontrado con su carro cargado de madera procedente del monte Izara del Ayuntamiento de Hermandad de Campo de Suso:

2.º Que otorgado á dicho pueblo el aprovechamiento de leñas para sus hogares, el hecho realizado por el González antes del tiempo señalado para dicho aprovechamiento constituye una extralimitación en cuanto al tiempo y modo de verificarlo, y atribuido expresamente por las disposiciones vigentes la corrección y castigo de tal hecho á los funcionarios de la Administración, es indudable que el presente caso se encontraba comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(«Gaceta» núm. 317 de 13 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.011.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 18 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de doscientos veintisiete pinos, equivalentes á ciento veintisiete estéreos de leñas gruesas y sesenta y tres de chabasca, procedentes del monte del Estado denominado «Huerta de Espuña», durante el año forestal de 1899-900, bajo el tipo de tasación de doscientas setenta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Alhama y personas que deseen tomar parte en el remate, previniendo á dicho Sr. Alcalde que deberá celebrarse una segunda licitación á los diez días de la primera, si no tuviera efecto ésta por falta de licitadores, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, cuyo expediente de subasta remitirá á esta Jefatura de Montes en el mismo día ó al siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 15 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.014.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 1.º de Diciembre próximo

y hora de las once de su mañana, y con sujeción en un todo al estado y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Ricote, tendrá lugar la segunda subasta de la caza que existe en el monte del Estado «Sierra de Ricote», sito en aquel término municipal durante el año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación de ciento veinticinco pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Ricote y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 15 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.013.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 1.º de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana y con sujeción en un todo al estado y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Ricote, tendrá lugar la segunda subasta de leñas del monte del Estado Sierra de Ricote, sito en aquel término municipal, durante el año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación de mil novecientas noventa pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Ricote y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 15 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.012.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 23 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Totana y en el Gobierno civil de esta provincia la primera subasta de 1.322 pinos que se calcula pueden producir 3.482 estéreos de leñas gruesas y 832 de ramaje que pueden aprovecharse durante el año forestal de 1899 á 900, en el monte del Estado, denominado Carrasca y Barranco de en Medio, sito en término de Totana, bajo el tipo de tasación de ocho mil ochenta y cuatro pesetas.

La subasta será doble y se harán proposiciones bajo pliego cerrado con arreglo al modelo de proposición que abajo se cita, y el aprovechamiento se efectuará con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas y estado que le acompaña, formados por el Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de este distrito forestal de Murcia-Alicante y en la Secretaría del Ayuntamiento de Totana, para que se puedan enterar las personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 16 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la su-

basta y aprovechamiento de los 1.322 pinos durante el año forestal de 1899-900, en el monte del Estado denominado Carrasca y Barranco de en Medio, sito en término de Totana, desea adquirir dicho producto con sujeción al referido pliego de condiciones y ofrece por él la cantidad de..... pesetas (expresada en letra), previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado.)

Octava sección.

Número 1.010.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Don Diego Martínez Pareja, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador Don Miguel Melgares Marín, en nombre de Teresa Yagües Salar, solicitando se declare la ausencia del esposo de ésta Carlos Ruiz Ruvira, se ha dictado auto con fecha diez y seis de Agosto último, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Auto definitivo.

En la villa de Cieza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve; el señor Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente expediente de jurisdicción voluntaria promovida por el Procurador Don Miguel Melgares Marín, en nombre de Teresa Yagües Salar, mayor de edad, casada, vecina de Abanilla, ocupaciones propias de su sexo, con el fin de que se decreté la ausencia de su marido Carlos Ruiz Ruvira, y se la concedan todas las facultades que en casos análogos permiten y autorizan las leyes en el que ha intervenido también el Fiscal municipal Letrado.

S. S.ª por ante mí el Escribano, dijo: Que debía decretar y decretaba la ausencia de Carlos Ruiz Ruvira, vecino que fué de Abanilla, pero sin que esta declaración pueda surtir efecto hasta después de seis meses de publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, y declarar que por consecuencia de ella su mujer Teresa Yagües Salar, puede transcurrido el término de los seis meses que quedan referidos después de la publicación citada, disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado señor Juez; doy fé.—Antonio Sáenz de Miera.—Ante mí, Domingo García Marín.

Dado en Cieza á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Martínez.—El Actuario, Domingo García Marín.